

**Procedimiento
Sancionador**

Especial

Expediente: TEE-PES-58/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-58/2017**, interpuesto por el Joel Rojas Soriano, en representación del Partido Acción Nacional, relativo a la denuncia SG-PES-31-2017 en el que denuncia ante el Consejo Local Electoral, actos que considera contravienen la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral en un inmueble propiedad del ayuntamiento de Tepic.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra del candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en un inmueble propiedad del ayuntamiento de Tepic, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Admisión. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se radicó y admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Diligencia. El veintisiete de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada correspondiente.

4. Medidas cautelares. Con fecha veintisiete de mayo del presente año, fueron negadas las medidas cautelares solicitadas, toda vez que a criterio de la autoridad instructora remitente, no se actualizaban los supuestos para concederlas.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo el partido denunciante y el representante legal del candidato denunciado, asimismo, se ordenó también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El primero de junio del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador e informe circunstanciado, remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/1320/2017** expediente **SG-PES-29/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-58/2017** y, en consecuencia,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2017

radicó y admitió el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.* En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. *Razonamientos Previos.* El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para

perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2017

obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 218 y 219 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley.

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o temas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otro lado, los artículos 123, 140 y 142, de la Ley Electoral de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 123.- Tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente, en los términos y condiciones establecidos en esta ley.

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, **edificios públicos**, zonas arqueológicas o históricas;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.
(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los

trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato a gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y al partido que lo ostenta como tal (P.R.I.) por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en un edificio propiedad del ayuntamiento de Tepic, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha veinte de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el Partido Acción Nacional adujo, detectó que el candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Humberto Cota Jiménez, colocó propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en un edificio propiedad del ayuntamiento de Tepic, y narró que dicha propaganda se encuentra ubicada por la Avenida Insurgentes esquina con la calle 21 de marzo, de la colonia José María Menchaca de esta ciudad.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Análisis respecto de la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional en relación a la colocación de propaganda electoral por parte del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Humberto Cota Jiménez, colocó propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en un edificio propiedad del ayuntamiento de Tepic.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”

Una vez determinado lo anterior se procede al análisis de las probanzas aportadas por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

a. Diligencia de verificación de la existencia y contenido de la barda, realizada por la autoridad administrativa electoral (instructora)

De las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal Electoral advierte que, en el ejercicio de sus atribuciones indagatorias en

materia de procedimientos sancionadores en la materia conferidas por los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral una vez que tuvo por recibida la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante referida autoridad, en contra del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Humberto Cota Jiménez, por la supuesta comisión de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye al denunciado, consistentes en la "pinta de bardas" en un inmueble propiedad del ayuntamiento de Tepic.

Cabe mencionar que, el desahogo de las diligencias se realizó el día veintiséis de mayo del año en curso, donde al constituirse el personal del Instituto Estatal Electoral, se dio fe que, el acto motivo de la denuncia no existía, sin embargo el promovente acompañó al presente sumario la fe de hechos realizada en el día veintidós de abril de dos mil diecisiete, en la que se verificó la existencia de la propaganda denunciada así como su contenido, levantando el acta circunstanciada respectiva, en lo que interesa refiere lo siguiente:

FE DE HECHOS

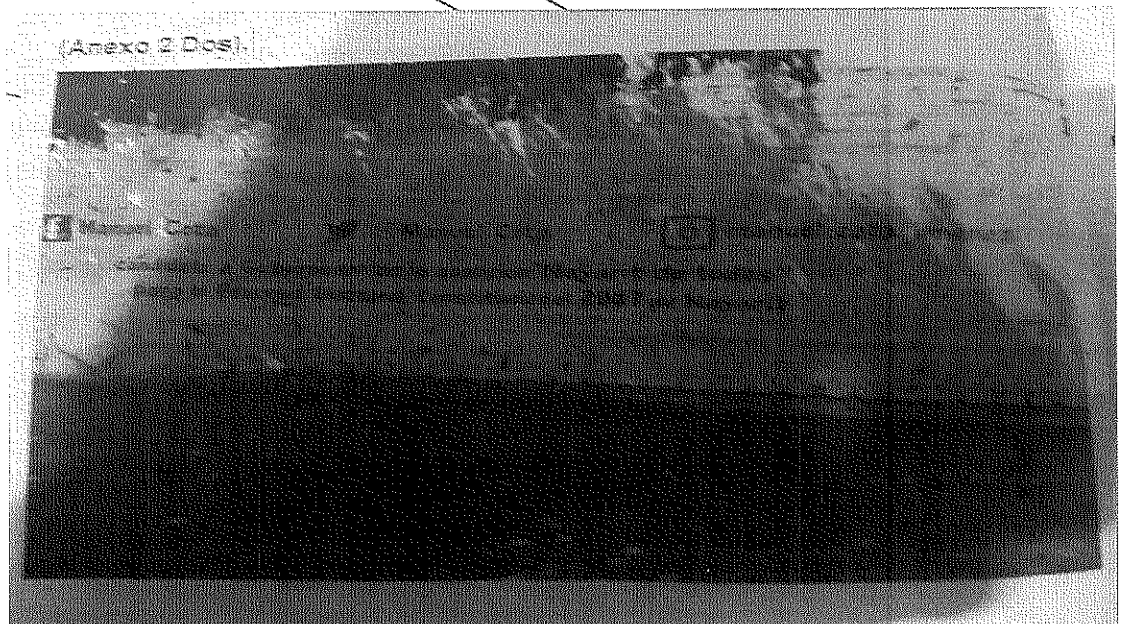
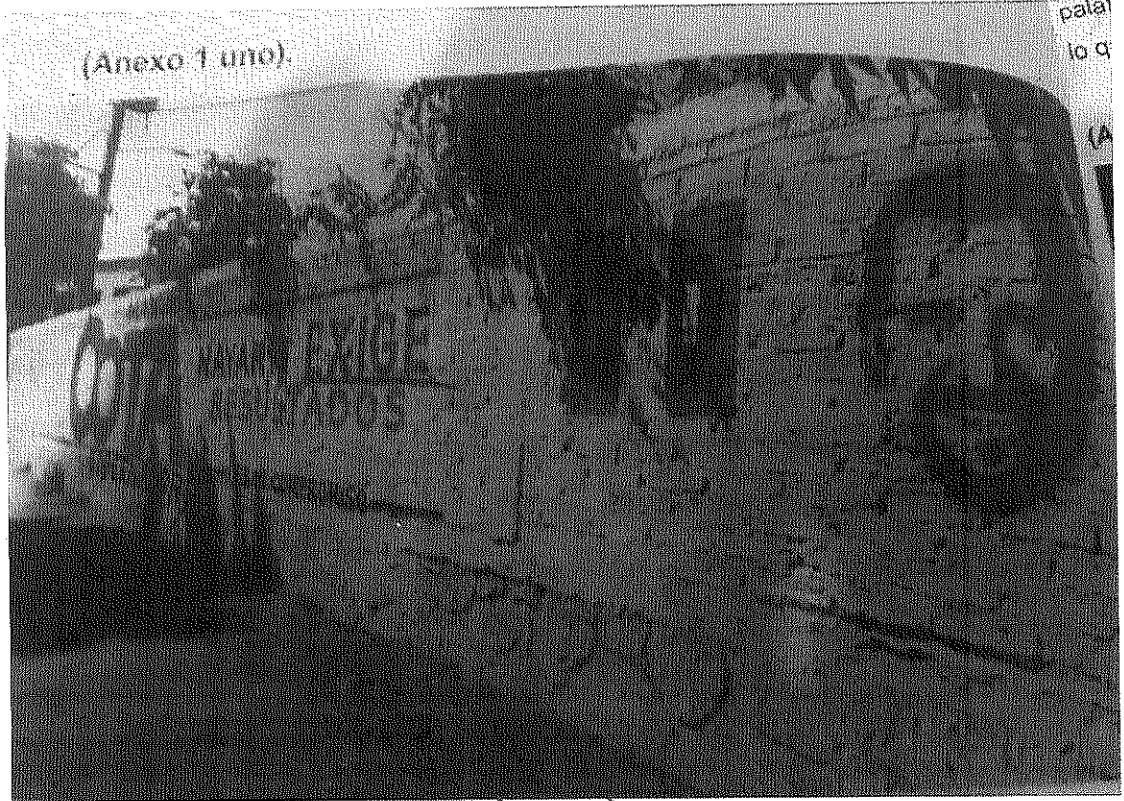
"...Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio que se señalado por el peticionario, lugar en el que damos fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que podamos constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes.

Que al encontramos de pie sobre el camellón que se encuentra en avenida insurgentes en colindancia con las calles 21 de marzo y Eulogio Parra, en la colonia Menchaca de esta ciudad, mediante inspección ocular logramos constatar que se trata de una barda con un fondo blanco, de medidas aproximadas de 40 metros de largo por tres de alto, en la cual se aprecia en su parte central la leyenda "MANUEL COTA GOBERNADOR" en letras color verde, rosa y negro, observando al margen derecho de la misma, la frase "NAYARIT EXIGE



EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2017

RESULTADOS” en letras color verde, rosa y naranja, asimismo seguido de las palabras “ESE ES MI COMPROMISO” en letras color azul...”



AG



Ahora bien, respecto a la citada probanza ofrecida y aportada por el denunciante en su escrito inicial de la denuncia, se tiene que en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad instructora la admitió y realizó su desahogo en la propia audiencia.

De los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes:

Colocación de la propaganda denunciada. El veinte de abril dos mil diecisiete, el actor se percató de la existencia de una barda pintada ubicado en el siguiente domicilio:

“Avenida de los Insurgentes esquina con calle 21 de marzo de la colonia José María Menchaca de esta Ciudad de Tepic, Nayarit”.

Con el nombre del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Manuel Humberto Cota Jiménez.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó en su escrito de demanda la fe de hechos del día veintidos de abril del año en curso, firmada por el personal del Instituto Estatal Electoral el Licenciado Rogelio Ramírez Estrada y Francia Jipila Dominguez López, diligencias de verificación, de las cuales se elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en las que se advierte la propaganda denunciada.

Dicha certificación realizada por la autoridad administrativa es una documental pública que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 229 y 230 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado.

Asimismo, consta en el expediente el oficio número DCIP/CJ/1398/2017, con fecha once de mayo del presente año, firmado por el Licenciado Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su carácter de Director de Catastro e impuesto predial de Tepic, de donde se desprende que inmueble ubicado en calle 21 de marzo de la colonia José María Menchaca, con clave catastral 01-59-09-031-01, efectivamente se encuentra registrado a nombre del ayuntamiento de Tepic, es decir es inmueble público, el cual pertenece a la citada autoridad. Medio de prueba que se valora de conformidad con el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, esto es, las certificación hecha por la autoridad administrativa así como el oficio DCIP/CJ/1398/2017, con fecha once de mayo del presente año, firmado por el Licenciado Juan de Jesús Fuentes Vizcarra, en su carácter de Director de Catastro e impuesto predial de Tepic, se acredita en lo que al asunto interesa, la pinta de una barda con el contenido y en el lugar referido, el veintidós de abril de dos mil diecisiete, es decir, en la etapa denominada de campaña electoral.

Las pruebas antes descritas, valoradas previamente y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, generan convicción de lo que de ellas se desprende, por lo que concatenadas entre sí, son consideradas por este Tribunal, con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con las cuales se acredita lo siguiente:

Que tal como fue afirmado por el denunciante, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, toda vez



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2017

que el Instituto Estatal Electoral, mediante la fe de hechos levantada con fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, confirmó éste hecho, al trasladarse referido funcionario al lugar indicado por el Partido Acción Nacional (Avenida de Los Insurgentes y calle 21 de marzo), domicilio que es ocupado por un inmueble que pertenece al ayuntamiento de Tepic.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en la documental antes descrita, constituye **per se** una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el hoy denunciado referente a la pinta de una barda, que es propiedad del ayuntamiento de Tepic, ubicado en la Avenida de Los Insurgentes esquina con 21 de marzo, de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 143¹ de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit refiere que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entre otros.

Asimismo, el artículo 140² de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán

¹ Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...] VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares; [...]

² Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de

observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, edificios públicos, así como en zonas arqueológicas o históricas.

Por lo que enseguida se procede a determinar la **responsabilidad del imputado**.

I. **En primer lugar**, por lo que ve a la responsabilidad de al candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez se atribuye responsabilidad directa de la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fue el responsable directo de la contratación y/o colocación de la propaganda objeto de denuncia.

Ahora, aunque no se acredite la responsabilidad directa del mencionado candidato en la contratación y/o colocación de la propaganda en lugar prohibido por la ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la propia propaganda electoral contenida en un edificio público, en los que se promocionó la imagen del aludido candidato y que dicha propaganda es dirigida a la ciudadanía en general.

Obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme a los artículos 216 fracción II, 218, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional” tuvieron conocimiento del acto infractor, para que actualizaran oportunamente su obligación de deslindarse del mismo, dado que, por las características de la propaganda electoral contenida en la pinta de una barda de medidas aproximadas de cuarenta metros de longitud por tres de altura —elemento aparatoso u

calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas; [...]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2017

ostentosos—, y su ubicación (Avenida de los Insurgentes esquina con 21 de marzo), vías importantes y de alta afluencia vehicular; por lo que es factible deducir que el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional, tuvieron conocimiento de la existencia y colocación de referida propaganda. Máxime que se trata de propaganda electoral a su favor, así como el eslogan e imagen que lo caracteriza, y se le vinculó como candidato a Gobernador del Estado de Nayarit, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

No es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegaciones de defensa presentados por el denunciado en su comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos sin embargo, a juicio de este Tribunal no es suficiente para deslindarse de responsabilidad.

Así, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta del denunciado, dado que, toleró la propaganda alusiva a su campaña electoral sin observar la normativa contenida en los numerales en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que en su debido tiempo se deslindó de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia VI/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo

menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento."

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por un candidato de partido se encuentra regulada en el artículo 218, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al haberse incumplido con una disposición contenida en la Ley comicial, en relación con el artículo 225 fracción II, del mismo dispositivo.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia, de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, por cuanto a la infracción cometida.

Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional. En cuanto a la responsabilidad de dicho instituto político, este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción XXVI de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

Asimismo, se debe precisar que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2017

en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles algún beneficio.

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que el mencionado partido político, estuvo en aptitud de conocer de la colocación del espectacular y su contenido, y del beneficio que éste obtenía de ese acto, debido a que existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 216, fracción I, y 217 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el partido político denunciado, tuvo conocimiento de la colocación y contenido de la barda que promociona su nombre o denominación y de las imágenes que contenía, por lo que se deduce que el partido político referido se percató de su existencia, es decir tuvo conocimiento de su existencia y contenido.

Así, aun y cuando no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto del espectacular denunciado atribuible al partido Revolucionario Institucional, se concluye que éste tuvo conocimiento de su colocación y sobre todo de su nombre e inclusión en el mismo de la imagen de un candidato que pertenece a su partido político como lo es el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez.

Entonces, si no se desvincularon de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que para la configuración de la culpa in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto. Resulta orientador a todo lo anterior la Tesis XXXIV/2004 consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, de rubro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

De esta forma, aún si el partido político no contrató u ordenó la exposición de la publicidad en comento, tuvo la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hizo.

Por lo que el **Partido Revolucionario Institucional, debe ser sancionado**, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o destinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza en virtud de que en el caso en estudio fue factible que el partido político denunciado al tener conocimiento de la propaganda electoral que lo vinculaba, debió vigilar que la misma se apegara a la normativa electoral, en su caso denunciarla, o bien deslindarse de la misma, lo cual se reitera, no aconteció. Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA
DESLINDARSE.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos objeto de denuncia. De ahí que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 225 fracción II y III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo

de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional.

Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

- En este caso, se vulneró el artículo 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- La conducta de los infractores no se advierte que haya sido dolosa, en razón de que no consta ni se advierte que el candidato y el órgano político denunciado hubieran provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, asimismo se dedujo que los citados tuvieron conocimiento de la existencia y colocación del referida propaganda política electoral y lo toleraron, por lo que al no desligarse de la propaganda electoral calificada como ilegal que lo promocionaba, intencionalmente dejó de actuar y permitió que continuara su difusión.

• En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada en un solo lugar de la ciudad por un periodo determinado.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la ciudad de Tepic y dado que la responsabilidad del imputado es indirecta se califica la falta del candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional, como **levísima**.

Individualización de la sanción

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225³ fracción III y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta al candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional, es el el bien jurídico tutelado de la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que los candidatos o precandidatos utilicen durante la campaña electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; resulta ser la colocación de propaganda electoral en un edificio público que es propiedad del ayuntamiento de Tepic, el día veintidós de abril del año en curso, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda, lo cual aconteció durante la etapa de campaña electoral dentro del proceso electoral de esta entidad.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción al infractor para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de las imputadas.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión de Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, al tolerar la colocación de propaganda electoral ilícita a su favor.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, hubieran sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte. Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 41/2010 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217, 218, y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractores imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y Partidos Políticos, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución; d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, aunque quedó demostrada la responsabilidad indirecta de los denunciados lo que implica dada su leve gravedad



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-58/2017

la aplicación de la sanción prevista en el artículo 225 fracciones I, inciso a) y II a), de este último dispositivo, atendiendo a su literalidad —que se traduce en una amonestación pública, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los candidatos de menor gravedad, como es el caso, en el que se acreditó que aunque la propaganda electoral fue fijada en un punto de gran afluencia en esta ciudad, no fue responsable directa de su fijación, sino que se le reprocha la omisión deliberada de desvincularse de la propaganda político electoral ilícita colocada.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracciones I. Inciso a) y II inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a Manuel Humberto Cota Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora y evitar su reincidencia.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional”, inobservaron las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Primero. Son existentes los actos denunciados por el Partido Acción Nacional en contra del candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de bardas en un inmueble propiedad del ayuntamiento.

Segundo. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225 fracciones I, inciso a) II inciso a), así como el artículo 251 fracción

II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se impone a Manuel Humberto Cota Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación pública**, por los motivos y consideraciones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez